



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA identificado con C.C No. 5.694.572 expedida en Oiba Santander quien actúa a través de agente oficioso, su esposa, Martha Lozano Gómez, contra la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, seguridad social y dignidad humana, trámite que se hizo extensivo, como terceros con interés, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la FARMARCIA DISFARMA.

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1

- Refirió la agenciante que su esposo es paciente de 79 años, con antecedente de prediabetes, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA_ PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTO Y PROTESIS CARDIOVASCULARES_ INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA _ CARDIOMIOPATIA DILATADA.CARDIOPATÍA ISQUÉMICA CON ELEVACIÓN DEL SEGMENTO ARTERIA CORONARIA 24 /02/20, en atención a la enfermedad de Chagas.
- Señala que desde hace varios años ha venido presentando varias complicaciones en su estado de salud, debido a la continua falla cardíaca producida por una infección causada por el Trypanosoma cruzi, parásito causante de la enfermedad de Chagas, afectando parte de varios órganos entre ellos el corazón, ocasionando dificultad en la movilidad, respiración, circulación, además que continuamente se siente con síntomas de ahogamiento, se le dificulta comer, como que presenta otras dificultades.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

- Advera que los médicos especialistas le han ordenado procedimientos exámenes y medicamento para tratar de aliviar sus padecimientos, señalando que le fueron ordenados los exámenes de ARTERIOGRAFIA_ CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, al igual que los medicamentos; SACUBITRIL 24.3MG+ VALSARTAN 25.7MG TABLETA CANTIDAD: 180 DAPAGLIFLOZINA 10 MORMEFFORMINA 1000 MG XR TABLETAS CANTIDAD 90 VIA: CARVEDILOL 25 MG TABLETA CANTIDAD 180 LEVOTOROXINA SÓDICA 50 MG TABLETA CANTIDAD 90 _ ÁCIDO ACETILSALICÍLICO 100MG TABLETA CANTIDAD 90_ ROSUVASTATINA 10MG TABLETA CANTIDAD 90 EPLERENONA 25MG TABLETA CANTIDAD: 180_ SERTRALINA TAB 50MG CANTIDAD: 90.
- Indica que su esposo ha tenido que estar viajando a consulta y exámenes a diferentes centros médicos de la ciudad de Floridablanca y Bucaramanga para la toma de exámenes y procedimientos, entre los que se tiene la realización de un CATETERISMO para el 14 de diciembre de 2022, situación que señala preocupante toda vez que son adultos mayores entre edades de 79 y 72, personas que no trabajan y no cuentan con el apoyo de sus familiares, advirtiendo que subsisten de la pensión que recibe su esposo, la cual solo alcanza para el sustento diario, manifestando que no tienen los recursos económicos para costear los gastos de la estadía en la ciudad para los dos.
- Que la enfermedad de su esposo es de alto RIESGO y CRÓNICA, es muy delicada y de alto costo, pues se trata una enfermedad derivada de CHAGAS reiterando que no tiene el apoyo de su familia y no tienen trabajo por lo que el dinero que él recibe no les alcanza para subsistir ni para poder viajar a los procedimientos que requiere¹.

2

II. PRETENSIONES

En virtud del relato anterior, se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados en favor de JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA así:

¹ 04 Escrito de tutela y anexos



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

“PRIMERO. - *Tutelar sus derechos fundamentales Constitucionales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana.*

SEGUNDO. - *En consecuencia, se ordene a EAPB_ NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. _NUEVA E.P.S., _ y DEMÁS ENTIDADES (VINCULADAS). autorizar y realizar cuanto antes todos los tratamientos, medicamentos, terapias, insumos, y demás, en especial, como es el examen de ARTERIOGRAFIA_ CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO.*

TERCERO. – *Ordenar a la E.A.P.B. _ NUEVA E.P.S._ S, _ y DEMÁS ENTIDADES (VINCULADAS). El cubrimiento total del tratamiento para mejorar la calidad de vida, igualmente sin ninguna clase de dilaciones o demoras que perjudiquen aún más sus condiciones de salud. Así mismo, que se le brinde una **ATENCIÓN INTEGRAL COMO PACIENTE DE ALTO COSTO**; que contempla 1) asignación oportuna de citas médicas, entrega de medicamentos e insumos y realización de exámenes o procedimientos médicos; 2) pago de transporte a lugares diferentes al lugar de residencia para mi esposo y para un acompañante; 3) alimentación y alojamiento, en caso de ser necesario permanecer por más de un día en la ciudad, para mi esposo y para un acompañante. 4) la entrega oportuna de los medicamentos e insumos en el lugar de residencia como son: SACUBITRIL 24.3MG+ VALSARTAN 25.7MG TABLETA CANTIDAD: 180 DAPAGLIFLOZINA 10 MORMEFFORMINA 1000 MG XR TABLETAS CANTIDAD 90 VIA: CARVEDILOL 25 MG TABLETA CANTIDAD 180 LEVOTOROXINA SÓDICA 50 MG TABLETA CANTIDAD 90 _ ÁCIDO ACETILSALICÍLICO 100MG TABLETA CANTIDAD 90_ ROSUVASTATINA 10MG TABLETA CANTIDAD 90 EPLERENONA 25MG TABLETA CANTIDAD: 180_ SERTRALINA TAB 50MG CANTIDAD: 90. 5) Se le autoricen de forma prioritaria los controles y demás procedimientos médicos que requiera mi esposo.*

CUARTO. – *Se ordene exonerarme del pago por cualquier concepto del servicio de salud prestado para atender sus condiciones de salud, como copagos, cuotas moderadoras u otras que puedan constituirse como barreras en el acceso del servicio de salud”².*

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

² Ibídem



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

Presentada la acción constitucional fue asignada por reparto a este Despacho judicial el que la avocó mediante auto del 5 de diciembre último, disponiendo la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES como también de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que se pronunciaran al respecto³.

Así mismo y dada la naturaleza de las pretensiones invocadas, mediante auto de la misma fecha se ordenó el decreto de pruebas a través de un cuestionario dirigido a la parte actora, con el fin de indagar su situación económica⁴.

Finalmente, con auto del 9 de diciembre de 2022 se dispuso la vinculación de la FARMACIA DISFARMA, como que también se decretaron pruebas de oficio, dados los reparos surgidos en la práctica de la prueba anterior⁵.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4

DE NUEVA EPS

NATALI GUTIÉRREZ CALDERÓN en su condición de apoderado judicial de esa entidad, dio respuesta al auto que avocó conocimiento en los siguientes términos⁶:

Frente al estado de afiliación del accionante especificó que su estado era activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la entidad, en el régimen contributivo. Así mismo, estableció haberse brindado al paciente los servicios requeridos en el marco sus competencias y conforme las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Por lo anterior, refiere que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, *“por tal motivo*

³ Archivo 05 Auto admisorio

⁴ Archivo 06 Auto Pruebas

⁵ Archivo 13 Auto Decreta Pruebas

⁶ Archivo 11 Respuesta Nueva EPS



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de nueva eps.”.

Acto seguido, frente a los medicamentos y procedimientos requeridos señaló frente a cada uno lo siguiente:

“EPLERENONA 50MG (TABLETA) - (H)

Usuario cuenta con autorización de servicios N° 242325260 dirigido para su suministro a la farmacia DISFARMA donde se procede a requerir de manera interna soportes de entrega o en su defecto que se realice la misma en el menor tiempo posible, una vez se cuente con respuesta se le informara al Despacho.

SACUBITRILO VALSARTAN 24.3 + 25.7 EQ. 50MG (TABLETA)

Usuario cuanta con autorización de servicios N° 192252110 dirigido para su suministro a la farmacia DISFARMA donde se procede a requerir de manera interna soportes de entrega o en su defecto que se realice la misma en el menor tiempo posible, una vez se cuente con respuesta se le informara al Despacho.

5

CARVEDILOL 25 MG (TABLETA) (H)

Usuario cuanta con autorización de servicios N° 242325260 dirigido para su suministro a la farmacia DISFARMA donde se procede a requerir de manera interna soportes de entrega o en su defecto que se realice la misma en el menor tiempo posible, una vez se cuente con respuesta se le informara al Despacho.

METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA 1000/10MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA)

Usuario cuanta con autorización de servicios N° 192253600 dirigido para su suministro a la farmacia DISFARMA donde se procede a requerir de manera interna soportes de entrega o en su defecto que se realice la misma en el menor tiempo posible, una vez se cuente con respuesta se le informara al Despacho.

SERTRALINA 50 mg (TABLETA)

ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA)



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

LEVOTIROXINA SODICA 50 mcg (TABLETA)

ROSUVASTATINA 10 mg (TABLETA)

Con relación a los anteriores aquí referenciados se precisa que los mismos corresponden a servicios de dispensación directa que no requieren de una autorización previa para su cumplimiento, contratados a favor de la farmacia DISFARMA, quien conforme a la disponibilidad medica realiza las entregas correspondientes. Para lo cual se solicitará información en la menor brevedad al prestador.

Que la entrega de medicamentos e insumos son realizadas directamente por la FARAMACIAS a las que sean dirigidos los direccionamientos o autorizaciones de servicios según sea el caso, quienes son las encargadas de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, pues como bien se evidencia en la lectura de la presente acción constitucional NUEVA EPS genero lo correspondiente dentro de los términos de oportunidad y prioridad del servicio. Por lo que se indica al Juzgado que se procedió a requerir internamente para que allegue los soportes correspondientes”.

6

ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO

Usuario cuanta con autorización de servicios N° 190214240 dirigido para su prestación a la IPS FUNDACION CARDIOVASCULAR donde se procede a requerir de manera interna programación para el procedimiento una vez se cuente con respuesta se le informara al Despacho.

Debo resaltar, que una vez son autorizados los servicios por parte de nuestra EPS-S, en cuanto a consultas, servicios complementarios y procedimiento, el usuario debe comunicarse con la IPS asignada a fin de programar la fecha de realización de estos, ya en cuanto a la entrega de medicamentos e insumos, este debe acercarse a la IPS a la cual le fue autorizado y radicar las órdenes para su respectiva entrega.

También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciban los



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Respecto de la presente petición es importante informar al Despacho que NUEVA EPS dentro de sus competencias y los términos establecidos tiene ya contratado los servicios ordenados con la IPS E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – ANDES, quien de acuerdo a ello, es la IPS quien tiene el deber de programar el procedimiento ordenado a la accionante por médico tratante, no obstante y de acuerdo a lo manifestado por la afiliada NUEVA EPS ya intervino ante la IPS con el objeto de que proceda a programar en el menor tiempo posible”.

REFERENTE AL SERVICIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN PARA CITAS PROGRAMADAS

En lo que respecta a ese servicio refiere que el accionante no logra demostrar que NUEVA EPS haya autorizado la prestación de servicios de salud en municipio diferente al de su residencia, así como que esta haya sido negada por parte de la entidad a la que representa, razón por la cual solicitó al Despacho que desestime tal pretensión.

7

Es así como luego de traer a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se establecen los requisitos para otorgar medicamentos o procedimientos excluidos del PBS, señaló que ese servicio no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (resolución 2292 de 2021, motivo por el que no está en la obligación de suministrarlo.

Así mismo, luego de hacer referencia a los municipios con los que cuentan con prima UPC para la prestación del servicio, señaló que el municipio donde reside el paciente OIBA SANTANDER no cuenta con UPC diferencial, por lo que no está en la obligación de prestar el servicio de transporte.

Así mismo advirtió, que en virtud del principio de solidaridad, correspondía al núcleo familiar atender los gastos de desplazamiento del agenciado señalando que no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

En lo que respecta al transporte para un acompañante precisó que no puede acceder a que se autorice el mismo cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento⁷, manifestando igualmente que los llamados a responder inicialmente por la integridad del agenciado son los miembros de su familia, en virtud de la solidaridad familiar, argumentando que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Frente a los servicios de alimentación y alojamiento especificó que no obra en el dossier solicitud médica que ordene su suministro, aunado a que es responsabilidad de cada ser humano su provisión, ya que, independientemente de la enfermedad que lo aqueje, este tiene el deber de autocuidado y suministro de lo necesario; en ese sentido, consideró no existir fundamento alguno para solicitar que con cargo a los dineros del sistema, se otorgue alimentación a quien de por sí debe buscar la manera de proveerse todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas. Añadió que la alimentación no es un gasto imprevisto, sino una necesidad que debe suplir el agenciado en cualquier otra municipalidad independientemente de si requiere o no la prestación de servicios médicos.

8

Por otro lado, respecto a la pretensión del tratamiento integral, estableció que la integralidad deprecada por el usuario se da por parte de NUEVA EPS de acuerdo a las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el PBS, aclarando que al evaluar la procedencia de tal pretensión que implica hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, tal como lo señala la jurisprudencia, existen unas reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su

⁷ “(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. En ese sentido, señaló no ser dable al fallador de tutela emitir órdenes para la protección de garantías que no han sido amenazadas o violadas, pues determinarlo de tal manera es presumir la mala actuación de la institución por adelantado. Dispuso que el Juez de tutela no puede dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones pues solo le es dable hacerlo si existen indefectiblemente tales omisiones que constituyan violación de algún derecho fundamental. Así mismo, indicó que el principio de integralidad no puede ser entendido de manera abstracta y precisó que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud están sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no a lo que el paciente estime.

Finalmente, en cuanto a la exoneración de copagos explicó que su fin es cofinanciar al sistema para los afiliados sin capacidad de pago, por tanto, el exonerar a quienes si cuentan con dicha capacidad afecta el equilibrio del sistema. Preciso que el afiliado no tiene diagnóstico definido de enfermedad catastrófica y explicó que las condiciones y la totalidad de los grupos exentos de copago y cuotas moderadoras se encuentran consignadas en la circular 00016 de 2014 y la resolución 2048 de 2015. Agregó que las cuotas moderadoras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios mientras que los copagos se aplican exclusivamente a los afiliados beneficiarios, y solo procede su exoneración, entre otros casos, cuando el afiliado está inscrito en un programa especial de atención integral para su patología.

Por todo lo anterior solicitó se deniegue por improcedente la acción de tutela, así como todas las pretensiones que la componen. Como solicitud subsidiaria, pidió que, en caso de ser concedida en favor del accionante, se adicione en el sentido de facultar a la entidad que ordene a ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del fallo de tutela que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de los servicios NO PBS

DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Pese a estar debidamente notificados, a la fecha de la presente decisión, no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Mediante escrito signado por el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Oficina Asesora Jurídica, la ADRES dio respuesta a la vinculación efectuada dentro del trámite de tutela en los siguientes términos⁸:

Inicialmente concretó los antecedentes del asunto puesto en conocimiento, y el marco normativo aplicable. Posteriormente, abordando el caso concreto, explicó ser función de la EPS la prestación de los servicios de salud y no de ADRES, así como tampoco las funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a dichas entidades, por lo que la eventual vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ella, situación que deviene en una falta de legitimación en la causa por pasiva. Recordó que las EPS son quienes tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, pudiendo para ello conformar libremente su red de prestadores, sin dejar en ningún caso de garantizar la atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios, máxime cuando el sistema de seguridad social comprende diversos mecanismos de financiación a los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

10

DE FARMACIA DISFARMA

XIMENA VECINO GRIMALDOS actuando en calidad de apoderada de la sociedad DISFARMA GC SAS dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos⁹:

Frente a la entrega de medicamentos, advirtió que los siguientes ya le fueron dispensados al agenciado:

***“EPLERENONA 50MG (TABLETA) - (H) – Entregada el 3 de octubre de 2022.
SACUBITRILO VALSARTAN 24.3 + 25.7 EQ. 50MG (TABLETA) – Entregados el 15 y 22 de Noviembre del 2022.***

⁸ Archivo 12 Respuesta Adres.

⁹ Archivo 19 Respuesta DISFARMA



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

*CARVEDILOL 25 MG (TABLETA) (H) – Entregado el 3 de Octubre del 2022.
METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA 1000/10MG (TABLETA DE LIBERACION
PROLONGADA) – Entregado el 22 de Noviembre del 2022”.*

En lo que respecta a los medicamentos SERTRALINA 50 mg (TABLETA) - ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA)- LEVOTIROXINA SODICA 50 mcg (TABLETA)- ROSUVASTATINA 10 mg (TABLETA), indica que al ser medicamentos capitados y a la zonificación del accionante, la responsabilidad de entrega no corresponde a **DISFARMA GC SAS**, sino a otro operador logístico ubicado en el municipio de residencia del accionante, motivo por el que no es exigible el amparo deprecado.

Por lo anterior solicita se deniegue el resguardo constitucional.

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO ELEVADO POR EL
DESPACHO**

Con auto adiado 5 de diciembre último, este Despacho dispuso practicar pruebas de oficio y realizarle un cuestionario de preguntas a la agenciante y agenciado en aras de obtener mayor información para decidir el presente asunto.

En consonancia con esos interrogantes la agenciante informó:

PRIMERO: ¿En la actualidad a qué se dedica? ¿Desempeña alguna labor?

RTA. *Mi esposo y yo en la actualidad no trabajamos por nuestra avanzada edad y por él delicado estado en salud de él.*

SEGUNDO: ¿De dónde provienen sus ingresos para cubrir los gastos de sostenimiento de su hogar?

RTA. *El ingreso para el sostenimiento proviene de la pensión que él recibe por haber trabajado como conductor, durante 40 años ante la empresa COTRASUR y otros independientes., en donde el SEGURO SOCIAL lo pensionó.*

TERCERO: ¿Es beneficiario del algún subsidio otorgado por el Gobierno?

RTA. *Mi esposo a la fecha no es beneficiario de ningún subsidio otorgado por el Gobierno.*



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

CUARTO: ¿A cuánto ascienden sus ingresos mensuales? ¿a cuánto asciende sus gastos mensuales? ¿Haga descripción de cada uno de ellos?

Ingresos Mensuales:	Gastos Mensuales	
Novcientos Mil Pesos (\$900.000)	Pagos Servicios y Otros	
	Agua	\$ 12.700
	Luz	\$ 34.639
	Gas	\$ 96.000
	Parabólica	\$ 20.000
	Alimentación y otros	\$ 750.000
	Medicamentos Viajes (Transporte)	\$ 130.000

12

QUINTO: ¿Vive en casa propia o arrendada? ¿A cuánto asciende el canon de arrendamiento?

RTA. La vivienda es Arrendada.

SEXTO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? ¿Cuántos hijos tienen? ¿A qué se dedican sus hijos? ¿Qué profesiones tienen?

RTA. Mi núcleo familiar está conformado por mi esposo JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS y yo.

SÉPTIMO: ¿Cuántas personas viven en su hogar?

RTA. Actualmente vivimos mi esposo y yo.

DÉCIMO: ¿Algún miembro de su núcleo familiar le brinda colaboración, ayuda o auxilio para moverse, desplazarse, cambiarse y realizar todas sus actividades diarias?

RTA No señor, lo que escasamente lo puedo hacer yo.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

DÉCIMO PRIMERO: ¿Tiene algún tipo de préstamo con alguna entidad financiera? Especifique con cuáles en caso de ser positiva su respuesta y por qué cantidad.

RTA No señor.

DECIMO SEGUNDO: ¿Recibe pensión? ¿A cuánto asciende dicha cifra?

RTA La pensión que recibe mi esposo es por valor de novecientos mil pesos (\$900.000)

DECIMO TERCERO: ¿Cuenta con medicina pre-pagada?

RTA No señor, nosotros no tenemos medicina pre-pagada

DECIMO CUARTO: ¿En qué estrato se encuentra su residencia? Se solicita anexar último recibo de energía o de acueducto.

RTA. El estrato de la vivienda es 2.

DÉCIMO QUINTO: ¿Tiene bienes inmuebles o muebles propios? ¿Si su respuesta es positiva haga una relación de cada uno de ellos?

RTA. No señor no tenemos nada a nuestra propiedad.

DECIMO SEXTO: ¿Desea brindar información complementaria o adicional relacionada con su situación económica y familiar?

RTA. Señor Juez, nosotros queremos expresarle con gran preocupación que los ingresos recibidos por mi esposo tan solo nos alcanzan para el sustento, y no tenemos el dinero para viajar para que le realicen los procedimientos de ARTERIOGRAFIA_ CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, ordenado y autorizado desde el 26 de octubre de 2022, para que lo realicen en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ubicada en la ciudad de Floridablanca Santander, para el cual tenemos cita para el día 14 de diciembre de 2022.

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO ELEVADO POR EL DESPACHO

Con auto del 9 de diciembre último, el Despacho decidió practicar pruebas adicionales de oficio, requiriendo a la ORIP del Socorro a efectos de que determinaran los bienes inmuebles de que son titulares agenciante y agenciado, a la Registraduría para que certificara los hijos



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

habidos dentro de la unión de JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA y MARTHA LOZANO GÓMEZ, como también a COLPENSIONES para determinar a cuánto ascendía la pensión del agenciado.

VI. PRUEBAS RELEVANTES

Adosadas al libelo genitor:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia de remisiones
- Copia de órdenes médicas
- Copia de historia clínica

Aportadas por las entidades accionadas y vinculadas:

DE NUEVA EPS

- Poder para actuar

DEL ADRES

- Poder para actuar

14

DE DISFARMA

- Constancias de entrega de medicamentos.
- Poder para actuar

Decretadas de oficio

- Requerimiento elevado a la parte actora para que allegaran información vital en punto de su condición económica y de sostenibilidad.
- Respuesta a requerimiento atendido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO.

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

Conforme lo normado en el artículo 1° del decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Aclara el Despacho que la presente decisión se adopta en la fecha, dado que el suscrito se encontraba en licencia por luto acorde con lo señalado en la ley 1635 de 2013 debido al fallecimiento de mi señora madre el día 14 de diciembre de 2022. En ese orden, ocurrida dicha calamidad, se me otorgó licencia desde el día 15 de diciembre del 2022 y por los días 11 y 12 de enero último. (Lo anterior como quiera que la vacancia judicial interrumpió el goce de esa licencia desde el día 20 de diciembre anterior hasta el 10 de enero del año que cursa). Por lo anterior, los términos se encontraban suspendidos y la decisión se está adoptando dentro del término señalado por el Decreto 2591 de 1991.

15**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La autoridad judicial encargada de desatar la controversia que se plantea deberá verificar prima facie si están dadas las condiciones de procedibilidad fijadas por Ley, que viabilicen el estudio de fondo del asunto y con ello la adopción de una decisión de mérito en virtud de la cual se resolverá sobre la vulneración de derechos fundamentales alegada.

De esta manera, para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe analizarse (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados – legitimación por activa; (ii) que la presunta vulneración pueda endilgarse a la entidad o persona accionada – legitimación por pasiva; (iii) que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se busque obtener el amparo de forma transitoria – subsidiariedad; y (iv) que el mecanismo de amparo se formule de manera perentoria acorde con su propósito cual es



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

proveer una protección urgente frente a amenazas o afectaciones graves e inminentes de los derechos fundamentales- inmediatez.

Ahora, en tratándose de la agencia oficiosa la misma se concibe bajo tres principios constitucionales: el principio de eficacia de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el principio de solidaridad; de ahí que su finalidad no sea otra que preponderar la protección de las garantías de las personas, especialmente cuando estas se hallan en situación de vulnerabilidad, lo cual impide que ejerza su defensa por sí mismas. En todo caso, cuando concurren estos eventos, es deber que en la solicitud se manifieste de manera expresa dicha agencia y además que se logre determinar, a partir del acontecer fáctico o de las pruebas que se adosan a la acción, que el agenciado no está en condiciones de promover su propia defensa.

En el sub júdece, se logra colegir a partir de los planteamientos consignados en el líbello, la acreditación del primer requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que obra manifestación expresa de la señora MARTHA LOZANO GÓMEZ de actuar en agencia oficiosa de su cónyuge el señor JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA, de quien quien se demuestra es una persona de 79 años de edad, cuyas condiciones de salud y diagnósticos médicos, determinados por sus galenos tratantes, le imposibilitan el ejecutar de manera autónoma ciertas actividades, estando bajo el cuidado y dependencia de su compañera, no pudiendo así propender de manera directa por la salvaguarda de sus garantías fundamentales en aparente riesgo de vulneración o amenaza, de manera que, en lo que respecta a este primer presupuesto de procedibilidad, el mismo se satisface a cabalidad.

En igual condición se entiende acreditado el presupuesto de legitimación por pasiva ya que la acción de tutela se dirige contra NUEVA EPS, entidad encargada de la prestación del servicio médico de salud en favor del usuario y a la cual la promotora de la acción le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

En lo que respecta a la subsidiariedad, se observa que los medios de defensa judicial a disposición del accionante carecen de plena idoneidad para resolver la litis planteada habida cuenta que lo que se discute es la protección de garantías tales como la vida y salud; además porque, si



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

bien se cuenta con la posibilidad de acudir al ejercicio del proceso jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud como mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el mismo no resulta idóneo y eficaz, ni ofrece una solución pronta y expedita, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, advirtiéndose que dicho requisito igualmente debe flexibilizarse en virtud del criterio etario, puesto que el agenciado es una persona de la tercera edad al contar actualmente con 79 años, lo que lo ubica dentro del rango de población de adultez mayor y por ende un sujeto de especial protección constitucional dada esa misma condición, motivo por el que dicho requisito ha de atender esa perspectiva, en tanto no es viable exigirle a alguien con tan avanzada edad, que agote todas las exigencias que demanda el referido criterio, ante el evidente desgaste temporal que ello le acarrearía a una persona de la tercera edad y que merece una resolución pronta y oportuna a su estado de salud.

Frente al tema de inmediatez, para el presente asunto, este requisito se encuentra igualmente satisfecho, si se atiende a que el tiempo transcurrido entre los hechos narrados por el accionante, y las consultas de las cuales derivaron en su mayoría los servicios ahora pregonados, que datan del mes de octubre último, y la interposición de la acción de tutela se avizora fue razonable y perentorio, aunado a ello, el hecho generador de la vulneración a las garantías alegadas permanece en el tiempo, manteniéndose con ello, una situación de vulnerabilidad continua y actual que hace imperativa la intervención del juez de tutela.

17**CASO CONCRETO**

El asunto que se discute vía tutela en punto a la presunta afrenta de garantías fundamentales, tiene que ver con la posición hasta ahora asumida por Nueva EPS, entidad cuya obligación, respecto de sus afiliados, radica en garantizar a estos una prestación óptima, regular, eficaz y de calidad de los servicios de salud, procurando que la misma no se vea interrumpida y que con ello se cause afectación a la conservación o restablecimiento de la salud; a quien en esta oportunidad, se le atribuye negligencia en su actuar.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

Dentro del presente asunto, solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, procurando la realización de un procedimiento de forma oportuna, la concesión de tratamiento integral a fin que se le suministre el transporte, alimentación y alojamiento del señor JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA como de un acompañante, al igual que la entrega de diversos medicamentos que aquel requiere.

Los fundamentos fácticos que soportan tales pretensiones, se cimientan en el delicado estado de salud del agenciado, quien padece de la enfermedad de CHAGAS, condición que ha repercutido en su salud cardiovascular, aseverando que no cuentan con los medios económicos suficientes para sufragar los costos de transporte, alojamiento y manutención que implica su desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga y el de una persona que lo acompañe para realizarse el examen de ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO.

En orden a definir acerca de la procedencia de cada una de las pretensiones consignadas en el libelo, descenderemos verificando los documentales arribados al diligenciamiento junto con la información suministrada tanto por el accionante como por quienes fueron convocados al trámite, datos que serán contrastados con la normatividad legal aplicable y el criterio que frente a cada aspecto ha puntualizado el Máximo órgano en materia de acciones constitucionales, definiendo así la viabilidad de cada una de ellas.

18

CUBRIMIENTO GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE DEL AGENCIADO Y UN ACOMPAÑANTE

Como se expuso en el acápite de pretensiones el agenciado pretende que por esta vía preferente y sumaria se le otorgue el cubrimiento de gastos de transporte y viáticos suyos como el de su acompañante, requeridos para asistir a los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, en los casos en que se requiera el desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga para acudir a los controles y citas médicas con los especialistas.

Por su parte, Nueva EPS, a través de su contestación, sostiene, en lo atinente a su suministro, que tales servicios no se encuentran incluidos



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

dentro del Plan de Beneficios en Salud- PBS por lo que no corresponde proporcionarlos a sus afiliados, ni que está demostrada la incapacidad económica del accionante para realizarlos.

Bajo ese norte, lo que procede es evaluar si se dan o no los presupuestos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, para que prospere su otorgamiento.

Dispone la Ley 1751 de 2015, en su artículo 6, que a todas las personas indistintamente, les asiste el derecho de acceder a los servicios de tecnología y salud en forma igualitaria y sin discriminación alguna, lo cual comprende la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información. Bajo ese entendido, si bien, el suministro de viáticos y transporte no constituye servicios médicos en sí, si se conciben como el medio de acceso efectivo en condiciones dignas, necesarios para que el paciente acuda a recibir los servicios de salud que requieren, constituyendo su no otorgamiento una barrera de acceso o limitante para materializar su prestación.

19

En la Sentencia SU-508 de 2020 adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional fueron unificadas las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, de quienes no se exige ser hospitalizados. Allí fue reconocido que pese a haberse considerado en otrora que el suministro de gastos de transporte, específicamente el intermunicipal para pacientes ambulatorios, se supeditaba a una serie de condicionamientos, entre ellos, la acreditación de carencia de recursos económicos o la comprobación que su no garantía ponía en riesgo la vida o salud del usuario, los mismos ya no son exigibles, en la medida que el Plan de Beneficios en Salud- PBS vigente lo prevé como un servicio incluido, pues no ha sido expresamente excluido, razón por la cual, cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, corresponde a la entidad de salud asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Al respecto se señaló:



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

“la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad

(...)

*Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. **Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.** Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.*

(...)

Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas¹⁰

20

El artículo 108 de la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, señala que el servicio de transporte es un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, entendiéndose dicho emolumento otorgado por el Estado como el pago adicional que este concede a las áreas geográficas que no cuentan con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, siendo por tanto necesario el traslado a otro centro urbano en el que se permita el cubrimiento de dichos servicios. En ese sentido, se entiende que las zonas que no son objeto de dicha prima cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para una atención en salud óptima y en condiciones idóneas, ya que, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica.

¹⁰ Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

En igual sentido dicha normatividad, en consonancia con lo reconocido vía jurisprudencial¹¹, prevé una estrecha diferenciación entre el transporte

a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;

b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;

c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;

d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

21

Así las cosas conforme lo indicado, se entiende que en caso que el usuario del Sistema de Salud requiera desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio prescrito y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio, siendo por consiguiente obligación de las Entidades Promotoras de Salud-EPS asumir el costo de dicho servicio, más aún cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del PBS.

Referente a los servicios de alimentación y alojamiento, los mismos no son considerados como servicios médicos, de ahí que en principio corresponda al usuario asumir tales emolumentos cuando se requiera su

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-491 de 2018 y T-259 de 2019 entre otras



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

desplazamiento para recibir atención médica a un lugar distinto a su domicilio. Pese a ello, la Corte Constitucional excepcionalmente ha permitido y ordenado su financiamiento, buscando con ello eliminar las barreras que impiden el goce efectivo de los servicios de salud, previa comprobación de los presupuestos determinantes de su procedencia:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento¹².

Finalmente, respecto a los gastos de traslado de un acompañante, el máximo órgano constitucional ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: *“(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados”¹³*

Con lo anterior es claro que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan acceder a los servicios de salud que requiere, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. Como se puede observar, conforme a las circunstancias especiales de salud y de situación económica, así como a la imposibilidad de prestar los servicios en ciertas ocasiones, de acuerdo al desarrollo y acceso tecnológico de la región, se hace necesario que los gastos de transporte y manutención

¹² Corte Constitucional T-101-21

¹³ Ibídem



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

sean asumidos por la entidad encargada de costear los servicios de salud, como lo es la EPS.

Descendiendo al asunto de marras, no cabe duda que la prestación de tales servicios habrá de ser asumida por NUEVA EPS en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia nacional sobre el tópic. En efecto, del plenario se constata que el agenciado JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA es un adulto mayor, quien, conforme al criterio adoptado por el legislador en la ley 2055 de 2020, al aprobar “la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, supera la edad de 60 años de vida, (actualmente tiene 79, conforme al documento de identidad aportado) y quien, según su historia clínica por la especialidad de cardiología, padece de la enfermedad de CHAGAS (crónica) que afecta el corazón, con PREDIABETES, CARDIOPATIA ISQUEMICA CON ELEVACIÓN DEL SEGMENTO ST DADO POR BCRI DE NOVO CON CRITERIOS DE SGARBOSA POSITIVOS, ARTERIOGRAFIA CORONARIA 24/02/20 ANGIOPLASTIA CON STENT MEDICADO EN DA, ANGIOPLASTIA DA DISTAL CON STENT MEDICADO, DA PROXIMAL Y CX CON 2 STENT, CD CON 3 STENT FEVI 42% REHOSPITALIZADO POR ICC 4 DÍAS POST IAM, TENIA PERFIL METABOLICO FUERA DE METAS POR LDL. MANEJO ACTUAL CON ASA 100MGX1, CARVEDILOL 25MG CADA 12H, ATORVASTATINA 80MG DIA, DAPAGLIFOZINA 10MG DIA, EPLERENONA 50MG DIA, EZETIMIBE 10MG DIA, PANTOPRAZOL, SERTRALINA. HBA1C 6.3%, NT PROBNP 3054, LDL 57, CR 1.45.

23

Así mismo, en dicha documental se anota que el agenciado es un paciente con falla cardiaca y el cual debe “continuar con manejo farmacológico”, advirtiéndose así mismo en la historia clínica por medicina interna que sufre de una dilatación auricular izquierda de **grado severo**. Así mismo y frente al perfil metabólico, se consigna que se trata de un paciente **de muy alto riesgo** con *“re hospitalización por IC 4 días después por síntomas de falla cardiaca. Poco conocimiento de la medicación que está tomando, posibilidad de interacciones con medicaciones”*

Luego entonces, se trata de un sujeto de especial protección constitucional en virtud de su condición etaria y su evidente estado de vulnerabilidad, propio de la edad que cursa y del padecimiento que lo



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

aqueja, motivo por el que le fue ordenado el procedimiento de angiograma con cateterismo en la ciudad de Bucaramanga, lugar diferente al de su residencia (ubicada en el municipio de Oiba) de lo que se desprende que el amparo solicitado es viable en tanto no cuenta con los recursos económicos para solventar dicha erogación, motivo por el que el servicio de transporte habrá de serle suministrado por NUEVA EPS, en tanto de no hacerlo, constituiría una barrera de tipo administrativo que no podría ser superada por el agenciado.

Sobre este punto en particular, se observa que él y su esposa viven en arriendo, recibe una pensión de \$900.000, pero sus gastos sobrepasan por mucho su capacidad económica, en tanto los costos de manutención, servicios y alimentación, exceden esa suma de dinero. Así mismo se constató que ni agenciante ni agenciado tienen bienes propios, dado que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, una vez atendió el requerimiento elevado por el Despacho, estableció que revisados los archivos correspondientes, ni JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA ni MARTHA LOZANO, tienen bienes sujetos a registro de su propiedad. Por otra parte, efectuada consulta en la página del SISBEN, se encuentran en el rango de pobreza moderada, lo que los ubica como población vulnerable dada esa misma categoría.

24

Igualmente está el dicho del agenciado y su agenciante, quienes manifestaron no tener los recursos económicos para costear su desplazamiento y manutención en ciudad diferente de su lugar de residencia, afirmación que no fue infirmada por NUEVA EPS, a la cual correspondía dicha gestión, en tanto asume la carga probatoria de cara a la negación indefinida planteada por el extremo actor¹⁴. Ciertamente ha entendido la jurisprudencia nacional que una vez el accionante manifiesta no contar con los recursos económicos para costear determinada prestación, la carga de la prueba se invierte correspondiendo a la EPS controvertir esa negación. En el presente caso NUEVA EPS no lo hizo, motivo por el que el Despacho toma como cierta la falta de capacidad económica de JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA, amén de todas las pruebas recaudadas dentro del dossier, que avalan la falta de los recursos correspondientes.

¹⁴ “(...) De lo anterior se concluye que cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante (T-752/2012)



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

En ese orden resulta procedente otorgarle a JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA el suministro de transporte, alojamiento y alimentación suyos para tratar su enfermedad del corazón como consecuencia del padecimiento de CHAGAS en lugar diferente de su residencia, evidenciándose la necesidad del mismo servicio para un acompañante, dada la condición vulnerable de la que es sujeto el agenciado, en tanto, se repite, es una persona de 79 años de vida, con un diagnóstico severo de cardiopatía, lo que, acorde con su edad, lo hace un sujeto vulnerable y por ende de especial protección constitucional. Así mismo, dentro de la historia clínica se observó que es una persona que le cuesta diferenciar qué tipo de medicamentos debe ingerir, de donde se colige la dependencia correspondiente hacia un tercero, circunstancia acentuada lógicamente por la naturaleza de la etapa que transcurre y su condición de adulto mayor. En ese orden, exigirle que se desplace desde su lugar de residencia a una ciudad capital como lo es Bucaramanga, exigirle salir de su entorno para realizar el viaje a un lugar desconocido, sin la asistencia de alguna persona, sería exponerlo a condiciones indudablemente riesgosas, dada esa misma condición y su estado de salud, debiéndose entonces concretar medidas de tipo afirmativo a partir de una diferenciación positiva en virtud de su condición de persona de la tercera edad, a efectos de suprimir las barreras que le impidan el disfrute de sus derechos.

25

No obstante lo anterior habrá de precisarse que dentro del plenario no obra prueba fehaciente que determine con exactitud el tiempo en el que el agenciado deberá permanecer por fuera de su lugar de residencia, siendo tal criterio inexacto si se quiere, en virtud de la progresividad de cualquier enfermedad como también de la evolución del cuadro clínico correspondiente, de modo que la orden que se impartirá respecto a este puntual aspecto será que la autorización y suministro de estos emolumentos (alimentación y alojamiento del paciente como de un acompañante) dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

Corolario de lo anterior y dado que a la fecha de esta decisión, se encontraba fijada la fecha para el examen de arteriografía coronaria, se hace necesario ordenar a NUEVA EPS, si no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia re programe, autorice y lleve a cabo el examen de ARTERIOGRAFIA_ CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO al señor JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA, debiendo costear los gastos de transporte ida y regreso desde su lugar de residencia a la IPS prestadora del servicio correspondiente, debiendo así mismo asumir las gestiones administrativas necesarias tendientes a autorizar y suministrar al señor JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA y a su acompañante, los gastos derivados de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación, a efectos que pueda asistir a recibir los tratamientos, procedimientos, exámenes, medicamentos y demás insumos, al lugar donde se le garanticen los servicios de salud. Estos emolumentos deberán proporcionarse oportunamente, siempre que el paciente deba desplazarse en el marco de su tratamiento fuera de la ciudad donde reside Oiba (S), a recibir atención médica y que sean prescritos por el médico tratante.

26

DE LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS

Se duele la agenciante de JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA al considerar que NUEVA EPS no ha hecho entrega de los medicamentos que le fueron recetados por el médico tratante. Es así como estableció que a su esposo le fueron prescritos los siguientes medicamentos acusando a NUEVA EPS de su no entrega pronta y oportuna:

- SACUBITRIL 24.3MG+ VALSARTAN 25.7MG TABLETA CANTIDAD: 180 DAPAGLIFLOZINA 10 MORMEFFORMINA 1000 MG XR TABLETAS CANTIDAD 90 VIA: CARVEDILOL 25 MG TABLETA CANTIDAD 180 LEVOTOROXINA SÓDICA 50 MG TABLETA CANTIDAD 90 _ ÁCIDO ACETILSALICÍLICO 100MG TABLETA CANTIDAD 90_ ROSUVASTATINA 10MG TABLETA CANTIDAD 90 EPLERENONA 25MG TABLETA CANTIDAD: 180_ SERTRALINA TAB 50MG CANTIDAD: 90.

A su vez, la entidad accionada, en un intento de replicar dicha afirmación, estableció que había requerido a la farmacia que dispensa esos medicamentos, esta es, DISFARMA, para que allegara los correspondientes soportes de entrega, advirtiendo que una vez se



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

cumpliera esa gestión, los aportaría al plenario. Es de anotar que tal actuación no se cumplió en tanto ningún soporte adicional se allegó por cuenta de NUEVA EPS al plenario.

No obstante lo anterior, el Despacho en aras de integrar en debida forma el contradictorio de cara a la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante, procedió a la vinculación de esa farmacia mediante auto del 9 de diciembre último, a efectos de corroborar la alegada entrega de los medicamentos.

En su respuesta, DISFARMA manifestó que había hecho entrega de algunos medicamentos en las siguientes fechas:

*“EPLERENONA 50MG (TABLETA) - (H) – **Entregada el 3 de octubre de 2022.**
SACUBITRILO VALSARTAN 24.3 + 25.7 EQ. 50MG (TABLETA) – **Entregados el 15 y 22 de Noviembre del 2022.**
CARVEDILOL 25 MG (TABLETA) (H) – **Entregado el 3 de Octubre del 2022.**
METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA 1000/10MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA) – **Entregado el 22 de Noviembre del 2022”.***

27

Frente a los demás, señaló que no era de su competencia hacerlo, por cuanto tal función era propia de un dispensador de la localidad donde reside el agenciado, siendo responsabilidad de NUEVA EPS la entrega correspondiente.

En ese orden, sin lugar a dubitación alguna, se colige que el amparo deprecado en punto de la entrega oportuna y efectiva de los medicamentos recetados al agenciado deviene procedente, habida cuenta de la inoportuna entrega de los mismos. De la historia clínica de consulta externa especializada por cardiología se tiene que el manejo farmacológico brindado al agenciado se concretó así:

“Sacubitril 24.3mg+ valsartan 25.7mg tableta Cantidad: 180 Via: Oral Frecuencia: Tomar Cada 12 horas, por 90 días Dapagliflozina 10 mg/Metformina 1000 mg XR Tabletas Cantidad 90 Via: Oral Frecuencia: Tomar Cada 24 horas, por 90 días Carvedilol 25 mg Tableta Cantidad 180 Via: Oral Frecuencia: Tomar Cada 12 horas, por 90 días

LEVOTIROXINA SODICA 50 mcg TABLETA



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

Cantidad 90 Via: Oral Frecuencia: Tomar Cada 24 horas, por 90 días Cantidad 90 Via: Oral Frecuencia: Tomar Cada 24 horas, por 90 días

ACIDO ACETILSALICILICO 100 mg TABLETA

*Rosuvastatina 10mg Tableta Cantidad 90 Via: Oral Frecuencia: Tomar Cada 24 horas, por 90 días
Eplerenona 25mg tableta Cantidad: 180 Via: Oral Frecuencia: Tomar Cada 12 horas, por 90 días
Sertralina tab 50mg Cantidad: 90 Via: Oral Frecuencia: Tomar Cada 24 horas, por 90 días”*

Tal prescripción tiene fecha del 25 de octubre último, no obstante, dos de los medicamentos reseñados por DISFARMA en su respuesta, fueron entregados con una fecha cercana a un mes posterior a la consulta realizada, situación que resulta amenazante de los derechos fundamentales del agenciado, máxime si dentro de la historia clínica correspondiente se anotó la necesidad y continuidad del manejo de su padecimiento a través de fármacos. En ese orden, si existe la necesidad que su enfermedad sea manejada a través de los medicamentos recetados y prescritos por los galenos tratantes, su negativa en la entrega correspondiente o su suministro tardío, pone en riesgo la vida y salud del agenciado, quien se encuentra obligado a su ingesta para no agravar su condición médica, conforme a las anotaciones médicas correspondientes.

28

A lo anterior se suma que en punto de los medicamentos SERTRALINA 50 mg (TABLETA), ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA) LEVOTIROXINA SODICA 50 mcg (TABLETA), ROSUVASTATINA 10 mg (TABLETA), los cuales, pese a que no requieren servicio de dispensación directa ni autorización previa para su cumplimiento, conforme a la misma respuesta ofrecida por NUEVA EPS, no han sido entregados al accionante, puesto que así lo manifestó la entidad accionada al señalar a la farmacia vinculada como la responsable de ese retardo, adviriéndose que dentro del plenario no obra prueba alguna sobre el particular y poniéndose de presente un señalamiento recíproco entre la entidad a cargo de su autorización y una de las farmacias contratadas para tal efecto, las cuales, buscando justificar su inoperancia en la efectiva prestación del servicio requerido por el agenciado, cuestionan y culpan el actuar de la otra, sin definir la efectiva prestación del servicio médico, que se concreta en la correcta y oportuna dispensación de los medicamentos que demanda la situación médica de ARCINIEGAS ARDILA al punto que se afirmó por cuenta de la entidad accionada un



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

requerimiento elevado al prestador del servicio para la entrega de los mismos, pero sin que obre prueba alguna de ese proceder ni mucho menos medio suasorio del cual se pueda acreditar esa gestión.

Luego entonces la amenaza a los derechos fundamentales del actor es latente para este momento, como quiera que de la respuesta ofrecida por una de las vinculadas, se constató que algunos de los medicamentos ordenados fueron entregados en una fecha distante de su prescripción, sin mediar justificación alguna en ese cometido, además de entremeterse inculpaciones recíprocas de cuenta de la entidad accionada y la vinculada, frente a medicamentos que no requieren dispensación directa ni autorización para su cumplimiento, poniendo en evidencia su indefinida entrega y los cuales requiere el agenciado para tratar su enfermedad, indefinición que valga decir, no está en la obligación de soportar, dado su evidente estado de vulnerabilidad como también su condición etaria, lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, sumado a la orden médica de necesidad de tales medicamentos, evidenciándose incluso que tal condición era y es conocida por NUEVA EPS, como quiera que en su alegato, al momento de referir el estado de afiliación, plasmó dentro de su escrito en el acápite de información adicional, *“paciente con atención preferencial. Edad 79 años”*.

29

Bajo esas circunstancias, no hay duda que ha de tutelarse los derechos fundamentales del agenciado y en consecuencia, deberá ordenarse a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al accionante sin dilación alguna los medicamentos SACUBITRIL 24.3MG+ VALSARTAN 25.7MG TABLETA CANTIDAD: 180 DAPAGLIFLOZINA 10 MORMEFFORMINA 1000 MG XR TABLETAS CANTIDAD 90 VIA: CARVEDILOL 25 MG TABLETA CANTIDAD 180 LEVOTOROXINA SÓDICA 50 MG TABLETA CANTIDAD 90 _ ÁCIDO ACETILSALICÍLICO 100MG TABLETA CANTIDAD 90_ ROSUVASTATINA 10MG TABLETA CANTIDAD 90 EPLERENONA 25MG TABLETA CANTIDAD: 180_ SERTRALINA TAB 50MG CANTIDAD: 90, en las cantidades establecidas por el galeno tratante y conforme a las órdenes médicas que se expidan por su cuenta.

TRATAMIENTO INTEGRAL



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

Frente a la solicitud de tratamiento integral petitionado accionante, oportuno resulta acotar que la integralidad en materia de salud supone la obligación del Estado y las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social, de prestar los servicios y tecnologías de forma eficiente, oportuna y eficaz, lo cual incluye la autorización y materialización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, entre otros servicios, que requiera el paciente para el tratamiento de sus patologías, y que sean considerados por su médico tratante como necesarios, pretendiendo con ello garantizar la atención en conjunto de las prestaciones intrínsecamente relacionadas con las afecciones que aquejen la salud del usuario.

Referente a la integralidad en el servicio de salud, la jurisprudencia constitucional reconoce que tal concepto implica el deber que les asiste a los agentes del sistema de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud en favor de los usuarios, así como practicar y entregar en debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos y los que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente.

30

“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.¹⁵

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.

Se considera entonces la necesidad de proteger en favor de JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA el derecho a su salud en virtud del

¹⁵ Corte Constitucional T-178 de 2017.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

principio de integralidad del servicio, teniendo en cuenta que el agenciado a la fecha se encuentra en un procedimiento médico por cuenta de su cardiopatía, con manejo farmacológico de su padecimiento, el cual valga precisar, se ha visto interrumpido ante la negativa de cuenta de su EPS en lo que a su suministro oportuno refiere, por lo que para la consecución del éxito de su tratamiento y la estabilidad en su salud y calidad de vida no es dable que eventualmente su tratamiento se vea interrumpido por la imposición de barreras de acceso al servicio.

A lo anterior debe añadirse, tal como se especificó en un acápite anterior, que el agenciado presenta una precaria condición económica, situación corroborada a través de la página del SISBEN, en la que su registro lo ubica dentro de un nivel de pobreza moderada, condición compartida por quien en esta oportunidad agencia sus derechos, su esposa, MARTHA LOZANO GÓMEZ, en tanto también se ubica dentro de ese grupo poblacional, lo que se acentúa a través de la información obtenida mediante los distintos medios probatorios allegados al plenario, a partir de los cuales se verificó que no cuentan con los recursos económicos suficientes para atender su propia subsistencia, en tanto la entrada económica generada a partir de la pensión que devenga el agenciado, constituye el único ingreso que percibe ese núcleo familiar, el cual no alcanza a cubrir los gastos correspondientes (alimentación, arriendo, servicios y transporte), además que no cuentan con bienes propios ni tampoco el apoyo de su familia, por lo que resulta imperioso el otorgamiento de dicha prerrogativa ante el evidente estado de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante.

31

Por tanto, en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y tecnologías que se requieran para su tratamiento médico y a efectos de precaver que el afiliado se vea abocado, por cada servicio prescrito por su médico tratante a la interposición de acciones de tutela se acceda a esta pretensión, se ordenará a NUEVA EPS que brinde el tratamiento integral que requiere el señor JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA para el manejo adecuado de la patología en salud que lo aqueja, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, con la salvedad que el mismo estará sujeto a lo



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

estrictamente ordenado por el médico tratante para el manejo de las mismas y no lo que estime el paciente.

EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS

Acorde con lo sostenido por el Máximo Tribunal Constitucional, los pagos moderadores tienen por finalidad el sostenimiento y racionalización del Sistema de Salud, no obstante, su cobro y/o estipulación deberá estar sujeto a la condición socioeconómica de cada afiliado, sin que bajo ninguna circunstancia se constituyan en obstáculo que impidan el acceso al servicio de salud que llegue a ser requerido, o imposibilite la prestación íntegra y adecuada que demande cada situación en particular.

Ahora bien, mediante acuerdo 260 de 2004, en concordancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993, se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, normatividad en la que se hizo alusión a los principios que deben respetarse para fijar los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, las clases de pagos moderadores, el objeto del recaudo y las excepciones de su pago.

32

En lo que atañe a las excepciones en la cancelación de copagos, tema regulado a través del artículo 7 del acuerdo en comento, la Corte a través de su jurisprudencia ha sostenido de manera pacífica que se trata de un aspecto el cual exige ser valorado por el Juez constitucional al momento de emitir el correspondiente fallo.

“En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”

De cara a lo anterior y al verificar la situación concreta sometida al escrutinio de este Despacho, deberá advertirse desde ya que la pretensión que en relación a la exoneración de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras fue formulada por el extremo activo de la acción constitucional, deberá ser denegada por improcedente, habida cuenta que no obra en el expediente información alguna que evidencie el cobro efectuado por la entidad accionada sobre dicho emolumento, y en ese sentido, tampoco obra prueba que determine que los servicios médicos requeridos por el actor le han sido negados ante la falta de pagos moderadores, razón suficiente para denegar dicha pretensión.

A la par de lo anterior, la Resolución 3974 de 2009 enuncia algunas enfermedades de alto costo. Asimismo, el Acuerdo 029 de 2011 y las Resoluciones 5521 de 2013 y 6408 de 2016 presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. **Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.** 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.*

De donde emerge de forma preliminar que en tratándose de manejo quirúrgico para enfermedades del corazón, tales padecimientos estarían exonerados de copagos o cuotas moderadoras, situación de la que igualmente es predicable la negativa del amparo tutelar.

FACULTAD DE RECOBRO

En lo que respecta a la petición realizada por Nueva EPS en su contestación, referente a que se otorgue la facultad de recobro ante



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

ADRES por todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento a lo que se ordene mediante el fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado, habrá de advertirse que no se accederá a lo peticionado, puesto que ya existe normatividad encargada de regular la materia, dotando a las EPS de la facultad legal y reglamentaria para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, no siendo necesario por tanto que obre pronunciamiento alguno por parte del Juez Constitucional en tal sentido.

A tono con la jurisprudencia vigente, se concluye que esa controversia no es dable desatarla en sede de tutela, simplemente porque se trata de un trámite regulado por la Ley, sin que sea necesario el pronunciamiento del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

34

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA identificado con C.C No. 5.694.572 expedida en Oiba Santander, invocados por conducto de agencia oficiosa, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a NUEVA EPS a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, re programe, autorice y lleve a cabo el examen de ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO al señor JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA identificado con C.C No. 5.694.572 expedida en Oiba Santander, debiendo realizar las gestiones administrativas necesarias tendientes a autorizar y suministrar a JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA identificado con C.C No. 5.694.572 expedida en Oiba Santander y a su acompañante, los gastos derivados de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación, a efectos que pueda asistir a recibir los tratamientos, procedimientos, exámenes, medicamentos y demás insumos, al lugar donde se le



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

garanticen los servicios de salud. Estos emolumentos deberán proporcionarse oportunamente, siempre que el paciente deba desplazarse en el marco de su tratamiento fuera de la ciudad donde reside Oiba (S), recibir atención médica para sus diagnósticos de “CHAGAS” y que sean prescritos por el médico tratante. Frente a la financiación de alojamiento esta le será otorgada exclusivamente al paciente solamente en caso que su remisión médica exija más de un día de duración, y respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para su manutención en el municipio o ciudad donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, suministre a JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA identificado con C.C No. 5.694.572 expedida en Oiba Santander sin dilación alguna los medicamentos SACUBITRIL 24.3MG+ VALSARTAN 25.7MG TABLETA CANTIDAD: 180 DAPAGLIFLOZINA 10 MORMEFFORMINA 1000 MG XR TABLETAS CANTIDAD 90 VIA: CARVEDILOL 25 MG TABLETA CANTIDAD 180 LEVOTOROXINA SÓDICA 50 MG TABLETA CANTIDAD 90 _ ÁCIDO ACETILSALICÍLICO 100MG TABLETA CANTIDAD 90_ ROSUVASTATINA 10MG TABLETA CANTIDAD 90 EPLERENONA 25MG TABLETA CANTIDAD: 180_ SERTRALINA TAB 50MG CANTIDAD: 90, en las cantidades establecidas por el galeno tratante y conforme a las órdenes médicas que se expidan por su cuenta.

35

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal quien haga sus veces, proceda a brindar el tratamiento integral que requiera JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA identificado con C.C No. 5.694.572 expedida en Oiba Santander, esto es, suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnósticos y seguimientos y todo aquello que el galeno tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, en razón a su diagnóstico de “ENFERMEDAD DE CHAGAS”, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados al señor JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA identificado con C.C No.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DE JESÚS ARCINIEGAS ARDILA a través de agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2022-00069

5.694.572 expedida en Oiba Santander, en lo que respecta a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, acorde con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar sobre el reembolso requerido como pretensión subsidiaria, por parte de NUEVA EPS, conforme a lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: La presente decisión puede ser impugnada. En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

36

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282f3665eb9b0bc97298fb2c9edb92d8ce38fb2ebe7f30978adb6eeb863fa0f

Documento generado en 13/01/2023 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>